

Pesetas

CAPITULO V

GRUPO 1.º

Familias numerosas

Concepto 1.º—Para constituir un fondo que permita la regularización progresiva del Plus Familiar. 300.000.000

RESUMEN

Capítulo I	450.000.000
Capítulo II	90.000.000
Capítulo III	60.000.000
Capítulo IV	50.000.000
Capítulo V	300.000.000
Total	950.000.000

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo estipulado en 20 de junio de 1961 por las Ponencias pertenecientes a la Industria del Azúcar.

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las empresas y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946 (Azúcares y Alcoholes de Melaza) pertenecientes a las provincias de Alava, Barcelona, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Navarra y Valladolid, afectas al Sindicato Nacional del Azúcar; y Resultando que con fecha 20 de junio último, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio, acordada por unanimidad ratificar lo estipulado en las citadas Ordenanzas Laborales, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro Directivo el texto de dicho Convenio con fecha 5 de los corrientes, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras salariales, otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de las mercancías afectadas por la estipulación;

Resultando que en el acuerdo sexto del Convenio consta una locución en futuro imperfecto, según la cual «las empresas podrán jubilar al personal que tenga cumplidos sesenta y cinco años», cuya facultad fué suprimida en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo por Orden de 1 de julio de 1953 (entre las cuales se halla lógicamente la del Azúcar), de no mediar la ineptitud personal a que se contrae el artículo 77 de la Ley relativa al contrato laboral, sin excepciones posteriores, salvo para las empresas que con anterioridad tenían constituido un régimen de previsión complementario a su cargo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo o se corrige el mismo de acuerdo con la legislación aplicable, de oficio, ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que el acuerdo sexto del Convenio, al establecer la edad de jubilación de los trabajadores, entraña un doble beneficio para los mismos, por cuanto de una parte permite la realización de ascensos en los diversos grupos del escalafón empresarial, y de otra incrementa notablemente los beneficios de la Previsión Social, en cuanto amplía el de carácter económico para los jubilados hasta alcanzar el 100 por 100 de las retribuciones medias obtenidas el último año laboral, mejoras ambas que permite la Ley de Convenios Colectivos en su artículo 11; no obstante, es evidente, que de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1953, que modificó el artículo 85 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, la jubilación por causa de edad ha de ser voluntaria para el trabajador, por lo que al cohonestar ambas situaciones ha de entenderse, y a tal efecto declararse, la validez del acuerdo, si bien condicionándola con la interpolación de conformidad con el trabajador

afectado», que ha de intercalarse a continuación de «las empresas podrán jubilar al personal»;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación, y por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden los mencionados preceptos, ha dispuesto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin entre las empresas azucareras y los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Laboral de 30 de noviembre de 1946, afectos al Sindicato Nacional del Azúcar, con fecha 20 de junio de 1961.

2.º Completar el acuerdo sexto del Convenio por las razones legales que se contraen a anteriores Considerandos con las palabras «de conformidad con el trabajador afectado», las cuales figuran subrayadas en el texto corregido del mismo que se envía por duplicado.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

4.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según dispone la Orden de 24 de enero de 1959, que modifica el artículo 23 de la de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial establecido en la Industria Azucarera, el cual afecta a las provincias de Alava, Barcelona, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Navarra y Valladolid, de 20 de junio de 1961

Las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir todas las actividades y centros de trabajo de las empresas citadas, cuya representación no es estrictamente la establecida en la legislación específica de Convenios Sindicales en cuanto a su cuantía numérica, habida cuenta la circunstancia de que no existe en el ámbito territorial sobre el que ha de obligar su clausulado más empresas azucareras que las ya mencionadas, todas las cuales concurren debidamente representadas por los señores que asimismo se ha hecho mención anteriormente.

ACUERDO PRIMERO

Ámbito de aplicación

El presente Convenio Colectivo regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946, y las empresas azucareras cuyo domicilio social radica en cualquiera de las provincias de Alava, Barcelona, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Navarra y Valladolid.

Afecta, por consiguiente, a todos los centros de trabajo de las referidas empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen, y en el ámbito personal, a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen, lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.

ACUERDO SEGUNDO

Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1961.

Tendrán vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1963, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras de no existir solicitud y preaviso de cual-

quiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de extinción del Convenio o de la última de sus prórrogas

ACUERDO TERCERO

Pagas extraordinarias por carestía

Para mejorar en lo posible las retribuciones del personal y al mismo tiempo para regularizar su percibo, la representación económica accede a:

A) Consolidar las dos pagas voluntarias que algunas empresas han concedido en los últimos años con la consideración de «plus de carestía de vida».

B) Otorgar una nueva paga del mismo carácter y cuantía que las dos anteriores.

C) Fraccionar el pago de la remuneración representativa de la participación de beneficios, anticipando una parte de ella.

Con estas mejoras las retribuciones por carestía se harán efectivas al personal dentro de las semanas comprendidas entre los domingos tercero y cuarto de cada mes, en la cuantía que a continuación se indica:

Mes	Cuantía
Enero	Media paga de carestía.
Febrero	Media paga reglamentaria.
Marzo	Media paga de carestía.
Abril	Media paga reglamentaria.
Mayo	Media paga de carestía.
Junio	Media paga de carestía.
Julio	Media paga a cuenta beneficios.
Agosto	Media paga reglamentada.
Septiembre	Media paga de carestía.
Octubre	Media paga reglamentada.
Noviembre	Media paga de carestía.
Diciembre	Resto de participación en beneficios.

Las medias pagas reglamentadas del 18 de julio y de Navidad subsisten como hasta aquí, con independencia de la redistribución arriba consignada.

En atención a su carácter de plus de carestía de vida voluntario y a la falta de contraprestación por parte de los productores, las pagas no reglamentadas quedarán exentas de contribuir al fondo del plus de cargas familiares y de cotizar para seguros sociales y Montepío o Mutualidad, quedando subordinada la vigencia de su concesión al mantenimiento de las exenciones referidas.

El personal eventual recibirá las pagas extraordinarias reglamentadas al mismo tiempo que los salarios normales, prorrateándose sobre los días trabajados con arreglo al porcentaje diario que corresponda.

Para este personal las tres pagas de carestía tendrán el carácter de «prima de asiduidad». Se percibirán al extinguirse la relación laboral temporal, siendo condición indispensable para hacerlas efectivas que no se hayan producido faltas de asistencia al trabajo durante el periodo por el que cada productor se hubiere libremente contratado.

Se establecerá el porcentaje del jornal diario que corresponde a esta prima de asistencia, pero para tener derecho a ella habrá que alcanzar un mínimo de asiduidad, perdiéndose el derecho en caso de ausencias al trabajo que representen más de un día por cada catorce de trabajo efectivo, o sea por dos o más faltas al mes.

Las cantidades que la empresa deje de abonar por este concepto pasarán a integrar el Fondo del Plus Familiar de los propios obreros eventuales.

ACUERDO CUARTO

Incrementos de retribución por tiempo de servicios

En relación con los incrementos de retribución por tiempo de servicio (que en lo sucesivo se denominará premio de antigüedad) se establece que el número de quinquenios que podrá percibirse será ilimitado y responderá al tiempo efectivo de servicios prestados en la empresa, sin otras limitaciones que la establecida en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Reglamentación (modificado por Orden ministerial de 26 de

junio de 1950), que respecto a los Vigilantes de Fabricación y al personal obrero considera como antigüedad máxima la de 1 de enero de 1939 y la que se contiene en el párrafo siguiente.

Se establece como norma general que no se adquirirán nuevos premios de antigüedad después de cumplidos los sesenta años de edad, entendiéndose que a partir de ese momento no se iniciará ningún nuevo periodo que dé lugar al devengo, aunque si se completará y consolidará el periodo que entonces estuviera ya iniciado.

Para regularizar los premios de antigüedad se observarán las normas siguientes:

1.ª Los premios de antigüedad marcados en la Reglamentación en porcentaje del salario base se refunden en los tipos siguientes:

a) Premios de 1.080 pesetas anuales (90 pesetas mensuales o tres pesetas diarias), que corresponderán a todos los productores que tengan en la Reglamentación jornal diario inferior a 45 pesetas, sueldo mensual inferior a 1.350 pesetas o sueldo anual inferior a 16.200 pesetas.

b) Premios de 1.800 pesetas anuales (150 pesetas mensuales o cinco pesetas diarias), que corresponderán a todos los productores que tengan en la Reglamentación jornal diario comprendido entre 45,01 y 75 pesetas, haber mensual comprendido entre 1.350,01 y 2.250 pesetas o haber anual comprendido entre 16.200,01 y 27.000 pesetas.

c) Premios de 2.400 pesetas anuales (200 pesetas mensuales), que corresponderán a todos los productores que tengan en la Reglamentación retribución superior a 2.250 pesetas mensuales (27.000 pesetas anuales).

Quedan excluidas de este régimen las seis primeras categorías del personal técnico titulado (Directores y Subdirectores de Fábrica, Ingenieros y Jefes de fabricación, Químicos y Licenciados) para quienes la cuantía reglamentaria de los premios de antigüedad pasará a ser del seis por ciento.

2.ª Para el personal cuyos premios por antigüedad están cifrados cuantitativamente en la Reglamentación vigente, la nueva cuantía será:

a) De 2.400 pesetas anuales para quienes actualmente los tienen señalados de 2.100 pesetas.

b) De 1.200 pesetas anuales para quienes actualmente los tienen señalados de 1.050 pesetas.

Siendo la finalidad de la excepción que contiene este apartado la de respetar situaciones preexistentes, no será de aplicación al personal de nuevo ingreso, que seguirá el régimen normal del apartado primero, considerándose, por consiguiente, el de este apartado un privilegio a extinguir.

3.ª Los premios de antigüedad no serán prorrateables, aplicándose en todos los casos a sus vencimientos normales. En el supuesto de cambio de categoría que implique mayor premio de antigüedad, transcurrido el tiempo necesario para recibirlo lo será en la cuantía que corresponda a la categoría superior.

4.ª Cada premio de antigüedad conservará durante todo el tiempo de su percepción la misma cuantía con que fuera inicialmente consolidado y devengado.

Este régimen de premios de antigüedad no tendrá efecto retroactivo de ninguna clase, pero será de aplicación en todos los que corresponda aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

ACUERDO QUINTO

Participación en beneficios

Los primeros párrafos del artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946 se entenderán redactados así:

Artículo 56.—El personal de plantilla de las empresas y el eventual que lleve prestando servicio nueve meses como mínimo participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados de aquéllas en cada ejercicio:

a) Con una cantidad fija que se establece en el importe de una mensualidad; y

b) En una cuantía variable, determinada por el dividendo bruto que percibirán los accionistas con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio, del tenor siguiente:

«Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100 sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100. Si los beneficios excediesen del 9 por 100 sin rebasar el

12 por 100 la participación se elevará al 10 por 100, alcanzando el 12 por 100 si los beneficios excediesen también del 12 por 100.

Se entiende por beneficios lo que establece el apartado 3) del mismo artículo, y se señala como base de percepción el importe de quince mensualidades, o sea las doce normales y las tres reglamentadas con anterioridad a la aprobación del Convenio.

ACUERDO SEXTO

Jubilación

Para que el personal pueda tener oportunidad de ascenso que le sirva de estímulo, las empresas podrán jubilar al personal «de conformidad con el trabajador afectado» que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, siempre que como premio de constancia en el trabajo y a los servicios prestados le otorgue una mejora voluntaria de jubilación, a cargo de la empresa, complementaria de la que los productores perciben de su Mutualidad Laboral, y consistente en la diferencia anual que exista entre la pensión de jubilación que asigne la Mutualidad y el 100 por 100 de sus devengos en los últimos doce meses, tanto reglamentarios como los voluntarios pactados en este Convenio, e incluida la participación en beneficios, computando a estos efectos la del ejercicio precedente, si no es posible determinar la del ejercicio en curso.

El beneficio previsto por el párrafo anterior para los jubilados por iniciativa de la empresa se hará extensivo a quienes teniendo veinte o más años de servicio sean declarados por la Mutualidad Laboral pensionistas de invalidez.

ACUERDO SÉPTIMO

Personal jubilado con anterioridad

Los beneficios concedidos por la cláusula séptima del Convenio de 4 de mayo de 1955, consistentes en el compromiso de las empresas «de incrementar el 10 por 100 las prestaciones de jubilación que otorgue la Mutualidad Laboral de la Alimentación a los productores que acrediten un mínimo de treinta años de servicios computables, así como las correspondientes a los productores jubilados desde 1 de enero de 1953 a 1 de abril de 1956» se considerarán prorrogados hasta proteger a los jubilados en el periodo comprendido entre el citado 1 de abril de 1956 y la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, a partir de la cual surtirán efectos económicos esta concesión.

ACUERDO OCTAVO

Vacaciones

Se acuerda ampliar lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 67 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946, que regula las vacaciones del personal, en los términos siguientes:

a) El personal obrero fijo y el subalterno, diez días naturales si no lleva al servicio de la empresa diez años; si llevase más de diez años y menos de veinte, quince días naturales; si llevase más de veinte años de servicio, veinte días naturales.

b) El personal técnico, titulado y empleados, veinte días naturales hasta que lleve quince años de servicio en la empresa, en cuyo momento pasará a disfrutar veinticinco días naturales de vacación anual.

La Dirección de cada Centro de trabajo, de acuerdo con el Jurado de Empresa, si lo hubiere, o en su caso con los Enlaces Sindicales, establecerá los turnos de vacaciones, para que éstas sean disfrutadas por todo el personal de manera ordenada, impidiendo que en cualquiera de los turnos la vacación alcance a más del veinticinco por ciento del personal, ni que quede personal sin disfrutar las vacaciones cuando lleguen los dos últimos meses del periodo de reparación, o sea los inmediatamente anteriores a la iniciación de la campaña. Dentro de estas normas se procurará atender a todas las situaciones individuales, resolviendo los casos de incompatibilidad absoluta dando preferencia a la antigüedad en la empresa.

ACUERDO NOVENO

Diets

Las empresas se comprometen a duplicar el importe que en los actuales Reglamentos de Régimen Interior se consignan como dietas a satisfacer al personal en caso de desplazamiento, excepto cuando éstos se produzcan a otro centro de trabajo de la propia empresa, en cuyo caso se estará a las normas habi-

tuales que cada empresa viene aplicando a estas comisiones de servicio.

Este régimen no es de aplicación al personal eventual de recepción, que se regirá por sus normas tradicionales de libre contratación.

ACUERDO DÉCIMO

Plus especial para determinados trabajos

El plus especial que establece el artículo 51 de la vigente Reglamentación, cuyo importe fué modificado por Orden ministerial de 26 de octubre de 1956, se establecerá en 250 pesetas diarias, o sea dos veces y media su cuantía actual.

ACUERDO UNDÉCIMO

Edad mínima de los peones

Se establece que la edad mínima de los peones será la de dieciocho años, siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para el trabajo, lo que se acreditará mediante el oportuno reconocimiento médico previo.

Como consecuencia de esta modificación, la retribución que corresponde a los Pinches con dieciséis años de edad será la que actualmente se asigna a los de diecisiete años, y la que corresponderá en lo sucesivo a los de diecisiete años será la que actualmente se señala para los de diecinueve.

ACUERDO DECIMOSEGUNDO

Racionalización de nóminas

Las empresas quedan facultadas para modificar la forma y periodicidad del pago de salarios cuando por motivos de racionalización del trabajo sean necesarias tales modificaciones.

En el momento de proceder a dicha modificación, las empresas revisarán las retribuciones individuales de cada uno de los productores, elevándolas en la cuantía necesaria para quienes tienen asignado jornal diario, redondeen éste hasta inmediato múltiplo de 2, y los que perciben haber mensual, hasta el inmediato múltiplo de 30 pesetas.

ACUERDO DECIMOTERCERO

Regularización de situaciones privilegiadas

El personal que disfruta del singular beneficio de que las empresas abonen por él en todo o en parte lo que al productor corresponde pagar por Seguros Sociales, Inuesto de Utilidades, cuotas para el Mutualismo Laboral o equivalente, cesará en tal privilegio, teniendo derecho a que en compensación la empresa le abone anualmente en concepto de gratificación graciosa una suma equivalente a la pagada por la Empresa por cuenta del productor en los últimos doce meses, incrementada en un ocho por ciento.

El personal de plantilla que como consecuencia de sus actividades relacionadas con la gestión, inspección o promoción de ventas disfrute, además de sus haberes ordinarios, de una remuneración especial establecida en un porcentaje del importe de aquellas ventas, no podrá en ningún caso percibir por este último concepto cantidad superior al doscientos por ciento de los haberes reglamentarios que correspondan a la categoría profesional que ostente, salvo que prefiera acogerse como empleado a la situación de excedencia para disfrutar de los beneficios que puedan corresponderle en concepto de representación comercial.

ACUERDO DECIMOCUARTO

Absorción de mejoras

Las empresas no renuncian al derecho de absorber las mejoras establecidas por el presente Convenio, en todo o en parte, en los aumentos de salarios que establezcan futuras disposiciones legales.

ACUERDO DECIMOQUINTO

Repercusión en precios

La representación económica hace constar que en prueba de consideración hacia su personal y de acatamiento a las directrices del Poder Público renuncia a la natural repercusión en los precios del aumento de costes que la aplicación del Convenio implica, confiando en compensar con las mejoras en la productividad que cabe esperar de la renovación de utillaje

en curso y del esfuerzo y la cooperación de los trabajadores los mayores costes que supone.

La Sección Social muestra su conformidad con tales manifestaciones, y ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar tal circunstancia a los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958.

ACUERDO DECIMOSEXTO

Causas de revisión

Afectando el presente Convenio a una actividad que se desenvuelve en régimen de precios oficialmente marcados tanto para la primera materia como para los productos, será causa suficiente para su revisión total o parcial la entrada en vigor de cualquier disposición oficial que altere el «statu quo» económico sobre el que el Convenio se establece, bien sea por revaloración de la primera materia, bien por reducción del precio de los productos tasados (azúcar y alcohol).

ACUERDO DECIMOSEPTIMO

Comisión mixta

A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio y para informar a la Autoridad Laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del mismo Reglamento, se nombrará una Comisión integrada por cuatro representantes de cada uno de los Sectores firmantes, designados entre los que han intervenido en las deliberaciones, que a tales fines tendrán facultad delegada de la totalidad de los firmantes del Convenio.

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican en el lugar y fecha al principio indicados, después de hacerlo el señor Presidente de la Comisión deliberante, que asimismo firma y rubrica al margen los restantes diez folios de que consta este documento, en unión de mí, el Secretario, de todo lo cual certifico.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de julio de 1961 por la que se promueve a Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Wenceslao Díez Argal.

Tmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, este Ministerio ha tenido a bien promover en turno 4.º a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas, en vacante económica producida por promoción de don Andrés Aznar Roig, y con la antigüedad del día 14 de julio de 1961, a don Wenceslao Díez Argal, Juez de Entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Sos del Rey Católico y que pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valls, vacante por traslación de don Francisco Sillero Fernández de Cafete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1961.—P. D., Vicente González.

Tmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de agosto de 1961 por la que se dispone cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Valencia don Gonzalo de la Concha y Pellico.

Tmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valencia número 7 don Gonzalo de la Concha y Pellico, por pase a otro destino.

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valencia, que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1961.—P. D., Vicente González.

Tmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que pasa a la situación de jubilado don Salvador Lloréns Solé.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Salvador Lloréns Solé, Auxiliar penitenciario de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, pase en el día de la fecha a la situación de jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1961.—El Director general, por delegación, Gustavo Lescure.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se concede el reintegro al servicio activo a don José Rodríguez García.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don José Rodríguez García, Auxiliar penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, reintegrese al servicio activo con la categoría anteriormente expresada, siendo destinado para la prestación de sus servicios a la Prisión Central de Puerto de Santa María, en la que ha de posesionarse dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1961.—El Director general, por delegación, Gustavo Lescure.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Luis Rtesco Alonso, Registrador de la Propiedad de Aicra.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el único, número 2, letra f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958,